



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, octubre 24 de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto No. 2243

Radicación No. 760013110010-**2021-00122-00**

Santiago de Cali, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de Carlos Eduardo Varón Fernández, y Eduardo José, Hilda Marina y Martha Isabel Varón Caicedo, en contra del numeral 5° del auto No. 2000 del 22 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pretende que el despacho revoque su decisión de suspender la audiencia de Inventarios y Avalúos. Pese a estar de acuerdo con el efecto en que fue concedido el recurso de apelación, considera que erró el despacho al suspender la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos programada para el 29 de septiembre a las 2:00 pm, pues el hecho de que Socorro Martínez Lozano no pueda participar en el proceso, no puede constituir una camisa de fuerza para que el proceso avance.

CONSIDERACIONES



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

1. De entrada ha de afirmarse que concurren a cabalidad, legitimación en el recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que lo afecta notoriamente, en tanto que se está decidiendo sobre la continuación del trámite liquidatorio, tras estar en curso el rito de la alzada propuesta por uno de los interesados. Así mismo, el recurso fue propuesto dentro de la oportunidad procesal para ello, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente. Se expresaron las razones que lo sustentan a tenor de la misma norma; y en cuanto a la procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Debiendo entonces establecerse si asiste o no razón al recurrente para acceder a su súplica.

3. Es así que por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

En el canon antes referenciado dispone que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.***^[1]

Por otro lado, se indica frente al recurso por el maestro Hernando Morales Molina que:

“Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.^[2]



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y establece que se debe garantizar a toda persona la facultad de controvertir aquellas cosas que estén en su contra.

Frente a este canon se deriva como una de las principales garantías al debido proceso y el derecho a la contradicción, el cual toda persona en una actuación judicial o administrativa, debe ser oída para hacer valer sus propias razones y argumentos, constituyendo con ello el derecho al acceso a la administración de justicia.

Al respecto, sobre los efectos en que se concede la apelación, establece el artículo 323 del Código General del Proceso:

“Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella. (...)”

Más adelante, la misma disposición normativa señala:

“(...) Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.”

Lo cierto es que la decisión atacada por el recurrente fue el ordinal cuarto de la providencia 1550 del 29 de julio de 2022, de donde no se desprende que la realización de la diligencia de inventarios y avalúos dependa del reconocimiento de la señora Socorro Martínez Lozano.

Lo anterior en razón a que, como ya lo había expresado el despacho, lo dispuesto en el numeral 2 del auto 1540 del 8 de septiembre de 2021, no representa el surgimiento de efecto alguno en favor de la señora Socorro Martínez Lozano, dado que el numeral 3 de esa misma providencia, ratificado por el numeral segundo del auto 232 del 14 de febrero de 2022, no accedió a la liquidación de sociedad conyugal, como se pretendía.

De esta manera, conforme al artículo citado, deberá continuar el trámite del proceso y darse cumplimiento a las demás disposiciones que no dependan de la decisión apelada.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente. Por tanto, se dispondrá reponer para revocar la providencia recurrida y señalar fecha para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

De otra parte, en cuanto al escrito allegado por Garbiras Inmobiliaria, se dispondrá reiterar lo ya informado, en cuanto a que la administración de los bienes de la herencia se encuentra en cabeza de los herederos que hayan aceptado la herencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

Resuelve:

Primero: Reponer para revocar el ordinal quinto del auto interlocutorio No. 2000 del 22 de septiembre de 2022.

Segundo: Informar a Garbiras Inmobiliaria que la administración de los bienes de la herencia se encuentra en cabeza de los herederos que hayan aceptado la herencia.

Tercero: Reprogramar la diligencia de Inventarios y Avalúo de los bienes y deudas de la sucesión del causante Carlos Eduardo Varón Fernández, **para el día 26 de enero de 2023, a la hora de las 8:00 AM.**

Cuarto: Advertir a las partes que, para efecto de dicha diligencia, deben realizar trabajo de inventario con la ritualidad exigida en el artículo 501 del C.G.P. en concordancia con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, armonizado con los artículos 489 y 444 del C.G.P.

Quinto: Advertir a las partes que deberán allegar el inventario y avalúo, junto con los soportes, **CINCO (5)** días antes a la fecha antes indicada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
7600131100102021-00122-00. SUCESIÓN CARLOS EDUARDO VARÓN FERNÁNDEZ

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cbb162d42d96b7d246687b42f4c61edaf1212d2d4d8a24c8e7573a2a05741e**
Documento generado en 24/10/2022 12:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>